



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 0407-2024-P-CSJU/PJ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0407-2024-P-CSJU/PJ

Huancayo, dieciséis de abril del
año dos mil veinticuatro.-

Sumilla: AUTORIZAR EXCEPCIONALMENTE, con eficacia anticipada, al doctor **Alexander Orihuela Abregú**, Juez Superior de la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, a realizar labor virtual empleando los medios tecnológicos que permitan su conexión digital para el desarrollo de sus funciones; con **prescindencia de concurrir y permanecer físicamente en su centro de labores por el periodo comprendido entre el 15 al 26 de abril de 2024.**

VISTOS:

Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial de fecha 16 de abril de 2024, presentado por el magistrado **Alexander Orihuela Abregú**, Juez Superior de la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- El artículo 143° de la Constitución Política del Perú, establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

Segundo.- Al respecto, el artículo 72°, incisos 3) y 4) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y los artículos 8° y 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, establecen que el Presidente de Corte es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo; en consecuencia, la máxima autoridad, quien dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para el adecuado funcionamiento de las dependencias que la conforman y, de esta manera, cautelar la pronta y eficaz administración de justicia a efectos de brindar un servicio de justicia adecuado a los usuarios.

Tercero.- Mediante Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial de fecha 16 de abril de 2024, presentado por el magistrado **Alexander Orihuela Abregú**, Juez Superior de la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, solicita autorización para que el recurrente



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 0407-2024-P-CSJUU/PJ

realice labor virtual por el periodo del 14 al 28 de abril de 2024, argumentando que teniendo derecho a gozar de licencia por fallecimiento de familiar directo, pero a efectos de no perjudicar el desarrollo de las audiencias programadas y las labores jurisdiccionales de su Sala, solicita que se le autorice realizar labor virtual por el periodo señalado. Asimismo, ha cumplido con adjuntar el certificado de defunción de su familiar.

Cuarto.- En ese contexto, el Decreto de Urgencia N° 026-2020 (Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales) en el artículo 16° regulaba la figura del trabajo remoto, que se caracterizaba por la prestación de servicios subordinada con la presencia física del trabajador en su domicilio o lugar de aislamiento domiciliario, utilizando cualquier medio o mecanismo que posibilite realizar las labores fuera del centro de trabajo, siempre que la naturaleza de las labores lo permita.

Sin embargo, la emisión de la normativa precitada obedecía al Estado de Emergencia Sanitaria por el COVID-19, mismo que según Decreto Supremo N° 003-2023-SA, de fecha de publicación en el Diario Oficial "El Peruano", 24 de febrero de 2023, decreta prorrogar a partir del 25 de febrero de 2023, por un plazo de noventa (90) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, prorrogada por Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA, N° 009-2021-SA, N° 025-2021-SA, N° 003-2022-SA y N° 015-2022-SA.

Quinto.- En tal sentido, al haber transcurrido los noventa (90) días calendario, señalados en el Decreto Supremo N° 003-2023-SA, y al no existir prórroga del mismo, con fecha 25 de mayo de 2023, concluye el Estado de Emergencia Sanitaria, quedando sin efecto toda disposición que se oponga al mismo; y **quedando en consecuencia, sin marco normativo que ampare los requerimientos de trabajo remoto en las instituciones públicas y/o privadas.**

En mérito a ello, mediante Resolución Administrativa N° 000299-2023-P-PJ, de fecha 29 de mayo de 2023, la Presidencia del Poder Judicial, resuelve en su artículo primero, **disponer el retorno al trabajo presencial de los señores magistrados y personal jurisdiccional y administrativo que han venido desempeñando trabajo remoto o con licencias generadas por la emergencia sanitaria, a partir del 29 de mayo de 2023;** por lo que, en observancia del Principio de Legalidad, al no existir marco normativo que justifique la modalidad laboral de trabajo remoto, este no puede ser otorgado.

Sexto.- Sin perjuicio de lo expuesto, conforme el numeral 4) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores que operan como



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 0407-2024-P-CSJU/PJ

Unidad Ejecutora, es función de esta Presidencia el cautelar la pronta administración de justicia¹.

En esa línea, es cierto que según el artículo 122° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la actividad jurisdiccional en el Poder Judicial comprende todo el año calendario; no se interrumpe por vacaciones, licencia u otro impedimento de los Magistrados, ni de los auxiliares que intervienen en el proceso, ni por ningún otro motivo, salvo las excepciones que establecen la ley y los reglamentos. Pero, no es menos cierto que, conforme a la Ley N° 29783, el empleador debe garantizar en el centro de trabajo las condiciones que protejan la vida, salud y bienestar de los trabajadores (principio de prevención), y a su vez, los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas, que propendan entre otros, a que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable (principio de protección).

Tanto así que, en los literales j) y r) del artículo 44 del Reglamento Interno del Poder Judicial (aprobado por R.A. N° 000481-2023-CE-PJ), se regula como derechos de los servidores: **i)** Gozar de los derechos en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo de acuerdo con lo establecido en la normativa que regula la materia; y, **ii)** Contar con las condiciones y medios de trabajo adecuados para el desempeño de sus funciones.

Séptimo.- Por lo expuesto, si bien no se puede autorizar la modalidad de trabajo remoto del magistrado **Alexander Orihuela Abregú**, Juez Superior de la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; no obstante, considerando que al haber fallecido su familiar directo y que, le asiste el derecho al goce de la licencia por fallecimiento por el término de 15 días, pero el mismo magistrado en lugar de ejercer esta licencia ha optado por desarrollar sus labores con normalidad, atendiendo a su carga procesal y para no perjudicar las labores de la Sala que preside; entonces, este Despacho considera razonable autorizar excepcionalmente realizar labor virtual al recurrente, dado que está privilegiando no descuidar su labor jurisdiccional y atender las audiencias programadas en su Sala, para no retardar la labor del órgano jurisdiccional que tiene a su cargo. Asimismo, a efectos de la autorización de la labor virtual solo se considerarán los días hábiles, por ello, el periodo que comprende será desde el 15 al 26 de abril de 2024.

En consecuencia, a pesar de que es obligación de todo servidor del Poder Judicial concurrir puntualmente a sus labores, respetando los horarios establecidos, registrar personalmente su ingreso y salida del centro de labores, permisos, refrigerio y otros; así como, permanecer en su lugar de trabajo durante la jornada laboral, cumpliendo sus funciones; pero, atendiendo a la posibilidad de empleo de

¹ Concordante con el numeral 4 del artículo 90° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.



medios tecnológicos para el desarrollo de las funciones de manera virtual, corresponde autorizar excepcionalmente la realización de sus funciones a través de estos instrumentos, prescindiendo de su concurrencia y permanencia física por el periodo solicitado.

Octavo.- Cabe precisar que, lo autorizado en la presente de ninguna manera debe ser interpretado como un cambio de modalidad de prestación de labores al teletrabajo. A saber, dicha modalidad se encuentra regulada en la Ley N° 31572 – Ley del Teletrabajo (publicada en el Diario oficial “El Peruano” el 11 de setiembre de 2022), y se encuentra condicionada a la aceptación del empleador y que las labores del trabajador sean teletrabajables²; **condiciones que deben concurrir copulativa y obligatoriamente**, previa solicitud expresa del trabajador que quiera acogerse al teletrabajo. Hecho concordante con lo comunicado en el Oficio Circular N° 000040-2023-GRHB-GG-PJ de fecha 29 de mayo de 2023, emitida por el Gerente de Recursos Humanos y Bienestar del Poder Judicial, que ha señalado lo siguiente: *“Asimismo, cabe precisar que, si el puesto se encuentra en la lista de puestos teletrabajables, no significa que en automático éste deba desarrollarse bajo esa modalidad, corresponderá a cada unidad orgánica de acuerdo a sus necesidades y objetivos, determine si acepta o no la solicitud de cambio de modalidad del servidor”* (resaltado agregado).

Noveno.- Finalmente, debemos precisar que el numeral 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, regula el derecho de petición, según el cual, toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad, por ello, se emite el presente acto administrativo otorgando la solicitud presentada por el magistrado recurrente.

Décimo.- Asimismo, el artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el acto administrativo es eficaz, a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos; asimismo, el artículo 17° del citado cuerpo normativo señala que la autoridad administrativa podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos

² Artículo 18 de la Ley N° 31572, que prescribe: “18.1 El titular de la entidad pública es el responsable de promover, dirigir y evaluar el despliegue del teletrabajo en su ámbito institucional.

18.2 El responsable de recursos humanos, o el que haga sus veces, en coordinación con los jefes de los órganos y unidades orgánicas de la entidad pública, identifican:

a) Los puestos, actividades y funciones que pueden desempeñarse en la modalidad de teletrabajo, sin que ello genere una afectación en la prestación de los servicios públicos, así como que se pueda realizar una adecuada supervisión de las labores.

b) Los servidores civiles que realizarán teletrabajo, para ello toman en consideración que en caso la entidad no contase con equipo informático o ergonómico disponible, el servidor civil debe contar con estos para realizar el teletrabajo (...).”



fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción, reconociendo de esta manera el efecto excepcional de la retroactividad del acto hasta momentos anteriores a su emisión.

Por lo que, en uso de las facultades conferidas por los incisos 3), 6) y 9) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR EXCEPCIONALMENTE, con eficacia anticipada, al doctor **Alexander Orihuela Abregú**, Juez Superior de la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, a realizar labor virtual empleando los medios tecnológicos que permitan su conexión digital para el desarrollo de sus funciones; **con prescindencia de concurrir y permanecer físicamente en su centro de labores por el periodo comprendido entre el 15 al 26 de abril de 2024.**

ARTÍCULO SEGUNDO: PRECISAR que la autorización del artículo precedente no puede ser entendida como el cambio de modalidad laboral del magistrado al teletrabajo.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Coordinación de Recursos Humanos, en conjunto con la Administración del Módulo Corporativo Laboral Subespecializado en Proceso Contencioso Administrativo Laboral y Previsional – PCAL, la supervisión del cumplimiento de funciones del magistrado **Alexander Orihuela Abregú**, en el periodo del 15 al 26 de abril de 2024; debiendo informar sobre las labores desarrolladas.

ARTÍCULO CUARTO: PONER la presente resolución en conocimiento de la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Junín, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos, Administración del Módulo Corporativo Laboral Subespecializado en Proceso Contencioso Administrativo Laboral y Previsional – PCAL, Unidad de Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y del interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.



GEETO MARCIAL QUISPE PARICAHUA
PRESIDENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN